JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00358** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- En voces del art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se indicará, por parte del apoderado actor, si la dirección de correo electrónico consignada en el poder coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado, reseñado en el acápite de notificaciones, corresponde al utilizado por señora **MARÍA CELINA VÁSQUEZ OLARTE**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.- Del escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, simultáneamente, se deberá enviar copia de él a la señora **MARÍA CELINA VÁSQUEZ OLARTE**, por exigencia del artículo 6º, inciso 5º, de la Ley 2213 de 2022.
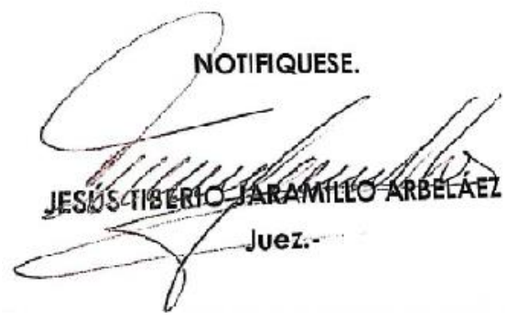
Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.